RESOLUCIÓN No. 100.56.129-2024
(04 de julio de 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO MEDIANTE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BOYACÁ – BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 288 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 2º numeral 4, literal c de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

El Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015, establece la modalidad de selección que se debe adelantar cuando se suscriben Contratos o Contratos interadministrativo entre entidades afirmando "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa"; En el mismo sentido, el artículo 2° numeral 4 literal c. de la Ley 1150 del 2007 modificado por el Articulo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece que procederá la modalidad de contratación directa, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la Entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Respecto a los Contratos interadministrativos, la Doctrina ha sostenido que ellos son aquellos utilizados para cumplir los fines con institucionalidades y legales que les compete a las entidades estatales; los contratos se reservan en forma exclusiva para regular mediante acuerdo el cumplimiento de los fines impuestos por la Constitución y la Ley.

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente[1] ha definido que los Contratos interadministrativos una convención o un acuerdo de voluntades entre dos o más partes generador de obligaciones, sean estas de dar, hacer o no hacer algo, Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, a su vez expone que las entidades estatales que se rigen por la Ley 80 de 1993, en virtud de la autonomía de la voluntad pueden celebrar todos los acuerdos, denomínese contrato, convención, contrato, etc, que requieran para la materialización de sus objetivos misionales y consecuentemente los fines estatales. Entre otras cosas, porque de acuerdo con la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y para ello las autoridades administrativas tienen la obligación de coordinar sus actuaciones con la finalidad de lograr el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-671 de 2015 adujo: "Los contratos y contratos interadministrativos son un instrumento para que las entidades públicas puedan aunar esfuerzos de cualquier índole (técnicos-administrativos-financieros), encaminados a ejecutar actividades de manera armónica, cuando individualmente no se encuentran en capacidad de desarrollarlos por sí mismas"."

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del23 de junio de 2010, con radicación N.º 66001-23-31-000-1998-00261-01(17.860) y con ponencia del consejero Mauricio Fajardo Gómez, ha indicado, frente a la naturaleza de contrato y contrato interadministrativo, que:

> *"(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales.".*

En la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 establecen la posibilidad de suscribir contratos con organizaciones comunitarias sin ánimo de

[1] Respuesta a consulta # 4201913000004536

lucro que desarrollan programas de interés público o social, mediante el cumplimiento de funciones, en tanto que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 consagra que *"…las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de contratos de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la Ley, contratos que se celebran de conformidad a los dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política determinando su objeto, termino, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que consideren pertinentes."*

De otra parte, la el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009, que modifico el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, determina la "Responsabilidad. El alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada. PARÁGRAFO. Los distritos y **municipios podrán suscribir contratos con entidades reconocidas** para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.". (**Se destaca**).

El legislador en aras del cumplimiento de los fines del estado y el debido ejercicio de la función administrativa regula estos tipos de contratos en la Ley 1276 de 2009, los cuales contemplan el concepto de contrato con entidad reconocida haciendo alusión a centros vidas y centros de bienestar del anciano, y que se puede acudir a la figura especial con el fin de ejecutar las actividades atribuidas a las entidades estatales en esta materia.

Este tipo de contratos tienen soporte constitucional en el Art. 209 inciso segundo de la Carta Magna en el sentido que el ejercicio de la autonomía de la voluntad impone el cumplimiento de unos principios rectores que orientan al desarrollo de la función administrativa y que a su vez el parágrafo, del artículo 8° de la ley 1276 de 2009, "A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida". El cual reza a su tenor: "Los distritos y municipios podrán suscribir **contratos con entidades reconocidas** para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad." (**se destaca**).

Las normas citadas establecen además que los contratos de asociación que celebran los municipios con organizaciones sin ánimo de lucro para atención integral al adulto mayor en centros vida, están sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para contratación entre particulares.

El artículo 113 de la constitución Nacional dispone que los diferentes órganos del Estado tengan funciones separadas, que permitan colaborar armónicamente para la realización de sus fines.

Que de acuerdo a la directrices y conceptos emitidos por la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente, en consulta #4201814000004968 de 9 de junio de 2018, respecto de las cuales la normativa aplicable aplicación del Decreto 092 de 2017 a Contratos de Asociación celebrados con Entidades Privadas, determino que "…El Decreto 092 de 2017 sólo es aplicable a los contratos que suscriban las Entidades Estatales con Entidades Sin Ánimo de Lucro con el propósito de i) Impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo en los términos del artículo 355 de la Constitución Política, a través de contrato interadministrativo o contratos de interés público; y ii) Para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que les asigna la ley a las Entidades Estatales en desarrollo del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, a través de contratos de asociación.", ese entendido y extendiendo la ampliación del artículo 8 de la ley 1276 de 2009, se estableció que "Cuando existe una norma que regula la contratación con entidades sin ánimo de lucro, en una materia específica y de manera especial, este prevalece sobre el Decreto 092 de 2017, y este último no debe aplicarse. A manera de ejemplo, algunas de estas regulaciones especiales que prevalecen sobre el Decreto 092 de 2017 son: Ley 1276 de 2009, artículo 8 (atención integral al adulto mayor, centros vida), Ley 1575 de 2012, artículo 3 (contratación con cuerpo de bomberos), Ley 1551 de 2012, artículo 6 (contratos solidarios), entre otras. Cuando las Entidades Estatales se asocian con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de contratos de asociación o la creación de personas jurídicas, se rigen por lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 (Se destaca).

A su vez la misma Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente, en consulta # 4201714000004669 de 8 de septiembre de 2017, determina que "El parágrafo del artículo 8 de la Ley 1276 de 2009 regula una materia específica de manera especial que es diferente al asunto reglamentado por el

Decreto 092 de 2017. Sin embargo, la Entidad Estatal contratante puede tener en cuenta los criterios para identificar la reconocida de idoneidad, desarrollados en el Decreto 092 de 2017, para el apoyo gubernamental a las entidades sin ánimo de lucro, como un criterio auxiliar para identificar entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida." y que la norma especial, como lo es el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1276 de 2009, no fue derogada por la expedición del Decreto 092 de 2017, por ello de requerirá que la entidad sin ánimo de lucro demuéstrese su idoneidad a través de la:

a. Correspondencia del objeto de la Entidad Sin ánimo de Lucro (ESAL) y el programa o actividad prevista en el Plan de Desarrollo
b. Capacidad de personal de la Entidad Sin ánimo de Lucro (ESAL) Experiencia de la Entidad Sin ánimo de Lucro (ESAL),
c. Economía Y De Manejo Del Riesgo Estructura
d. Organizacional de la Entidad Sin ánimo de Lucro (ESAL)
e. Reputación de la Entidad Sin ánimo de Lucro (ESAL).

De la misma manera el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto de la aplicación de la Ley 1276 de 2009, en el documento "ORIENTACIONES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY 1276 DE 2009 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS SOBRE "ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR", instruyo que "2. Centros día o vida para persona mayor. Esta modalidad de Centro prevista en la ley 1276, de 2009, es la misma denominada Centros Día citada por la Ley 1251 de 2008, en su artículo 3° al precisar que "son instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.", y que la Ley 1276 de 2009 define como *"conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar" y a su vez respecto de los contratos que "Igualmente se puede autorizar a la administración para celebrar contratos con entidades sin ánimo de lucro con experiencia en la atención de las personas mayores de los niveles I y II de Sisbén. Estos contratos deben celebrarse con instituciones legalmente constituidas y autorizadas por la Secretaría de Salud del Distrito o Municipio donde pretende prestar los servicios, conforme a los requisitos establecidos en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009 y los estándares y lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social."* (Se destaca).

Conforme a lo anteriormente reglamentado e instruido se prevé el adelantamiento de procedimientos especiales para la contratación con entidades sin Ánimo de Lucro y de reconocida idoneidad para la atención integral al adulto mayor, centros vida a la que hace referencia el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1279, por lo que en cumplimiento a los lineamientos de artículo 96º de la Ley 489 de 1998, se requiere la celebración de un convenio de colaboración, con los cuales se busca la protección y cuidado permanente o temporal de las personas mayores, donde se les brindan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades lúdicas, productivas, culturales y de cuidado integral, especialmente cuando presentan en un alto índice de dependencia o se encuentran en estado de abandono.

La constitución política de Colombia en su artículo 46 establece que, "El estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria "La ley 1171 de 2007 tiene por objeto conceder a las personas mayores de 62 años beneficios para garantizar sus derechos a la educación, a la recreación, a la salud y propiciar un mejoramiento en sus condiciones generales de vida, igualmente brindar un reconocimiento social de justicia a estas personas que aportaron para el país y que en muchos casos no tienen ingresos permanentes y que la sociedad debe retribuirles de alguna forma lo que hicieron por nosotros.

En el Artículo 46 ibidem, reza: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"

LEY 1315 DE 2009 (julio 13) por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención, en su Artículo 1° establece la obligación de garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad al adulto mayor en las instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social.

Normas constitucionales que han sido desarrolladas por la ley. En específico la 1276 de 2009, la cual tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores), a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Adicionalmente esta norma autoriza el recaudo de recursos mediante tributo "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor" y a su vez se pronunció frente a su destinación, al establecer que son para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de

programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, programas que además podrán alimentarse de recursos adicionales según los preceptos de la ley.

Que mediante Acuerdo No 007 de 10 de julio de 2015 se adoptó la Política Pública de Envejecimiento y Vejez; esta Política se resume en el conjunto de valores, decisiones y acciones estratégicas lideradas por el Estado, en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, que buscan reconocer las condiciones y transformar las situaciones donde existen inequidades que impiden vivir un envejecimiento activo y afectan la calidad de vida de las personas mayores presentes y futuras.

Así mismo, en cumplimiento de las Leyes citadas, el Concejo de BOYACÁ, mediante el mediante el Acuerdo No 008 DEL 16 DE JULIO DE 2015 “Por medio del cual se modifica el Estatuto de Rentas del Municipio de BOYACÁ” en el Artículo Primero modifica el Acuerdo 014 de 2012 en sus artículos 228 al 235 quedando así: El Articulo 228 “Emitir la Estampilla para Bienestar del Adulto Mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y protección de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera Edad, de acuerdo con lo establecido por las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009”, con la finalidad de atender a la población adulta Mayor del Municipio, así como garantizar que esta población este afiliado en los niveles I y II del SISBÉN, para prestarles los servicios mínimos acorde con lo dispuesto en la Ley 1276 de 2009.

Es deber del Estado proteger y asistir a las personas de la tercera edad que se encuentran en estado de indigencia; concurrir a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y garantizar los servicios de seguridad social integral y alimentación en caso de indigencia; resaltando que el envejecimiento poblacional no constituye en modo alguno un problema de salud, sino un logro de la humanidad, en el cual mucho ha tenido que ver el desarrollo científico-técnico logrado. Sin embargo, con el envejecimiento cambia el patrón de presentación de las enfermedades, y comienzan a aumentar, de manera creciente, un grupo de enfermedades crónicas y degenerativas, que disminuyen en los ancianos su calidad de vida.

La indigencia en la tercera edad es una situación de abandono, marginación social y desempleo con discapacidades específicas frente a la sociedad, que carecen de vivienda adecuada, de ingresos propios y que viven en una situación de pobreza.

En la actualidad, Colombia se encuentra en una transición demográfica donde con el pasar de los años, la base de la pirámide poblacional se ha ido estrechando, con ampliación simultánea en la punta describiendo de esta forma la disminución de la población joven y el incremento de los adultos mayores, especialmente el aumento de los más viejos.

Que la etapa de la adultez mayor, la nutrición es muy importante para la salud física y emocional. Por ello, la alimentación que llevan los adultos mayores debe ser equilibrada.

Que nuestros adultos mayores presentan inactividad laboral razón por la cual sus ingresos son insuficientes para resolver sus necesidades como alimentación, vestuario, salud etc, los cuales a su vez se encuentran en estado de abandono.

Además, nuestra población adulta mayor representa una riqueza acumulada, es la población clave de la transmisión de valores de una sociedad y un factor decisivo para el proceso de la herencia cultural intergeneracional, es parte de la población depositaria del conocimiento, la experiencia, la memoria y la sabiduría de nuestro Municipio, por tal motivo requieren de un apoyo incondicional con el fin de mejorar sus condiciones de vida.

Que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Teniendo en cuenta la situación actual del Municipio de BOYACÁ, se encuentra que residen adultos Mayores en condición de vulnerabilidad sin red de apoyo Familiar, además de ello requieren de procesos de rehabilitación en la IPS y en diferentes Centros y para continuar con este proceso de rehabilitación debe estar en un Centro de Atención para el Adulto Mayor.

Dando cumplimiento a la normatividad vigente y para garantizar la el cuidado, protección y atención de lo Adulto Mayores un centro de atención - Hogar Geriátrico, se requiere la celebración con una persona jurídica para brindar atención necesaria a la persona que ha sido encontrado en situación de vulnerabilidad, a través de una entidad pública o privada, debidamente registrada y reconocida en el manejo y experiencia de programas dirigidos al adulto mayor.

En el municipio de BOYACÁ se encuentran Adultos Mayores, que por diversas situaciones ya sean económicas, sociales y/o familiares son identificados en estado de vulnerabilidad y que por ende el estado tiene la responsabilidad de brindar atención a este grupo poblacional garantizando el goce efectivo de sus derechos.

El Plan de Desarrollo Municipal “Juntos por el Futuro de Boyacá” 2024-2027 contiene dentro de sus metas, programas y proyectos el EJE ESTRATÉGICO “Juntos por la Población Vulnerable”, a través del cual se busca garantizar la protección y el bienestar de la población vulnerable, brindando atención integral y oportunidades de desarrollo que promuevan la igualdad de derechos y la inclusión social mediante la atención y protección a personas que, por su naturaleza o por determinadas circunstancias, se encuentran en mayor medida expuestos a la exclusión, la pobreza y los efectos de la inequidad y la violencia de todo orden. A su vez dentro de este eje estratégico se contempla el programa: Adulto Mayor, cuyo objetivo está orientado a mejorar la calidad de vida y el bienestar de esta población vulnerable.

Que, en el Municipio de Boyacá, a lo largo de los años, ha institucionalizado en el HOGAR DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y CENTRO VIDA EL BUEN CONSEJO DE JENESANO, adultos mayores en condición de pobreza las condiciones materiales para la realización efectiva de sus derechos fundamentales, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta y grave vulnerabilidad en las que se encuentran estos grupos poblacionales.

1. Que el señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ RÍOS, es una persona de avanzada edad ya que tiene 70 años de edad, nacido el día 11 de octubre de 1953, quien se identifica con C.C. Nº 1.050.170.137 persona de la tercera edad, que se encuentra en situación de vulnerabilidad a quien se le diagnostica, quien a su vez se encuentra en estado de abandono en su residencia, lo cual hace necesario de apoyo por parte de la administración Municipal.

2. Que el señor MISAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, es una persona de avanzada edad ya que tiene 89 años de edad, nacido el día 15 de agosto de 1934, quien se identifica con C.C. N.º 993.130 persona de la tercera edad, que se encuentra en situación de vulnerabilidad a quien se le diagnostica, quien a su vez se encuentra en estado de abandono en su residencia, lo cual hace necesario de apoyo por parte de la administración Municipal

3. Que la señora ANA BEATRIZ PACACIRA FORERO, tiene más de 77 años, nacida el 8 de abril de 1946, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.264.938, persona de la tercera edad, que se encuentra en situación de vulnerabilidad a quien se le diagnostica, quien a su vez se encuentra en estado de abandono en su residencia, lo cual hace necesario de apoyo por parte de la administración Municipal

4. Que el señor PLINIO GARCÍA RIQUE, es una persona de avanzada edad ya que tiene 65 años de edad, nacido el día 02 de enero de 1959, quien se identifica con C.C. Nº 19.375.477 persona de la tercera edad, a quien se le realiza un apoyo parcial, teniendo en cuenta que uno de sus hijos realiza aporte directo al centro de larga estancia.

Adultos mayores quienes se encuentran institucionalizados en el HOGAR DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y CENTRO VIDA EL BUEN CONSEJO DE JENESANO.

Que el Municipio de Boyacá, observando la situación actual de vulnerabilidad de los anteriores adultos mayores asignó los recursos para poderlos remitir a una institución de bienestar que le brinden garantías, como ser humano y trato digno, por ello, como se expresó anteriormente, uno de los centro de atención cercanos se ubica en el municipio de Jenesano, el cual se denomina "HOGAR DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y CENTRO VIDA “EL BUEN CONSEJO” DEL MUNICIPIO DE JENESANO”, creado mediante Acuerdo Municipal N° 012 de 27 de abril de 2016, constituido en establecimiento público del orden municipal, con personería jurídica propia, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente.

Dentro del presupuesto de la actual vigencia se encuentra apropiado rubro para efectos de la contratación requerida, necesaria para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Municipio teniendo en cuenta la copiosa normatividad que sobre materia contractual se ha producido, siendo por esta razón la contratación viable.

Con fundamento en dicha normatividad y el acopio de recursos a través de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se hace necesario suscribir un Contrato interadministrativo con una Persona Jurídica constituida como centro de atención al adulto mayor - Hogar Geriátrico, en el que se brinde atención Integral para mejorar la Calidad de vida del Adulto en condición de Vulnerabilidad

El Municipio es la Entidad Territorial encargada de dirigir las acciones administrativas correspondientes a su radio de acción; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, fundamentado en los principios de transparencia, defensa de lo público, participación comunitaria y concurrencia en la inversión.

Que existe Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2024000309 del 04 de julio de 2024 expedido por la secretaria de Hacienda Municipal.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO- JUSTIFICAR la celebración de un contrato interadministrativo, entre el Municipio de Boyacá y EL HOGAR DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y CENTRO VIDA EL BUEN CONSEJO DE JENESANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, reglamentario por el ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN, LEY 1150 DE 2007 ARTICULO 2° NUMERAL 4 LITERAL C), ARTICULO 8° DE LA LEY 1276 DE 2009 Y ARTÍCULO 96 DE LA LEY 489 DE 1998 y por las razones ampliamente expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO- Fijar como objeto del contrato interadministrativo "EJECUTAR DIRECTAMENTE POR EL HOGAR DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y CENTRO VIDA "EL BUEN CONSEJO" DEL MUNICIPIO DE JENESANO, LAS ACTIVIDADES PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS NECESIDADES DE LOS ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DEL MUNICIPIO DE BOYACÁ PERTENECIENTES AL SISBEN I Y II, DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2024"

ARTICULO TERCERO- El valor total del contrato es TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($32.789.544,48) M/CTE**,** que aporta el Municipio de Boyacá, el cual será atendido con cargo al CDP No. 2024000309 del 04 de julio de 2024, emitido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO CUARTO- Al contratista se le exigirá el cumplimiento de las obligaciones previstas en los estudios previos de conveniencia y oportunidad elaborados por el Municipio, entre ellas las de destinar rigurosamente los dineros aportados por el Municipio para la ejecución del contrato; cumplir cabalmente con las obligaciones y trámites que surjan durante la ejecución del mismo; realizar todas y cada una de las actividades señaladas en el clausulado del contrato, observando todos los protocolos establecidos para dichas actividades.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, se determina que los documentos de la contratación estarán disponibles en medio físico en la Secretaría de Gobierno Municipal de Boyacá y serán publicados en el Portal Único de Contratación, a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Boyacá, a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

(ORIGINAL FIRMADO)
RAFAEL ANTONIO SORA CAMARGO
Alcalde Municipal

GESTIÓN DOCUMENTAL.
Original: Despacho del alcalde
Ubicación: 100.56.
Elaboró: Adriana Sanabria González - Apoyo Externo
Revisó: Camilo Andrés Moreno Cifuentes - secretario de Gobierno
Aprobó: Rafael Antonio Sora Camargo – alcalde Municipal